Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	*Acción de tutela.*
Accionante:	*Orlando Tello Hernández.*
Accionado:	*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Amazonas.*
Radicación	*110013110 10 024 2020 00185 00.*
Asunto	***Sentencia de tutela.***
Fecha de la Providencia	*Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).*

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a fallar la instancia respecto de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Tello Hernández, actuando por medio de apoderado judicial, promueve acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición e igualdad. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

1.-Hechos

-Adujo que el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue radicada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, petición en el que solicitó la reclamación administrativa laboral para el reconocimiento y pago de las diferencias laborales por concepto de bonificación por compensación, en calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil y de Familia.

-Refirió que la entidad accionada incumplió los términos previstos en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como derechos fundamentales vulnerados los denominados derechos fundamentales a petición e igualdad.

PETICIÓN

Solicita la accionante a través de este trámite sumario y preferente se tutelen sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada resolver el derecho de petición para lo cual debe proferirse el acto administrativo correspondiente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 12 de mayo de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar

al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado pmesrtec@cendoj.ramajudicial.gov.co y desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respuesta del ente accionado.

El Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, solicitó denegar la acción constitucional dado que se tiene por hecho superado tal solicitud en la medida en que el área de talento humano de esa entidad, adujo que la respuesta fue realizada a través de los oficios Nos. DESAJBTHO19-4644 del 20 de noviembre de 2019 y DESAJBOTHO19-4892, DESAJBOTHO19-4868 del 10 de diciembre de 2019. Así mismo, se pudo comprobar que los descritos oficios de respuesta fueron enviados por el área de talento humano el día 23 de diciembre de 2019 a la dirección electrónica: luisariasabogado@gmail.com, la cual corresponde al abogado Luis Alberto Arias Martínez, apoderado del accionante.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

** Derecho de petición presentado por el accionante.*
** DESAJBOTHO19-4892 y DESAJBOTHO19-4868 del 10 de diciembre de 2019.*
** DESAJBOTHO19-4644 de 20 de noviembre de 2019.*
** Soporte de envío de correo electrónico enviado al apoderado del peticionario.*

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor Orlando Tello Hernández tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues

está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que el Ministerio de Educación es una entidad de naturaleza pública, y en virtud de ello, es susceptible de demanda de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En relación con el caso objeto de estudio, el señor Orlando Tello Hernández instauró la acción de tutela el día 12 de mayo de 2020 y el derecho de petición el pasado 31 de octubre de 2019. Esto significa que el término se ajusta a la oportunidad en la presentación del amparo.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Es así como pueden identificarse los componentes elementales del núcleo del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto, la acción aquí propuesta es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, ya que ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial permite efectivizar el mismo. Así pues, del material probatorio recaudado se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de

Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, demostró que al accionante a través de su apoderado de confianza se le comunicó la decisión de no acceder a su pedimento de reconocer los derechos que emanan de la sentencia de unificación de fecha 2 de septiembre de 2019 aclarada por auto de fecha 7 de octubre de 2019 ante la imposibilidad presupuestal, situación a que ha llevado a no reconocer derechos en tanto que podría ir en contravía de la prohibición contenida en el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 y en el Artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, según los cuales ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, que no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal. Así las cosas, considera esa autoridad judicial en sede de tutela que la respuesta fue clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud de reconocimiento de pago a la reclamación administrativa laboral para el reconocimiento y pago de las diferencias laborales por concepto de bonificación por compensación realizada.

Por lo expuesto y atendiendo a que con las pruebas arrimadas al plenario tampoco se acreditó la vulneración al derecho a la igualdad, es preciso negar la acción de tutela como quiera que se evidenció en que la respuesta fue dada en los términos que prevé la Ley. Así mismo y en caso de no ser impugnada la presente acción se ordenará su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor Orlando Tello Hernández de acuerdo al fundamento expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.*

***TERCERO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

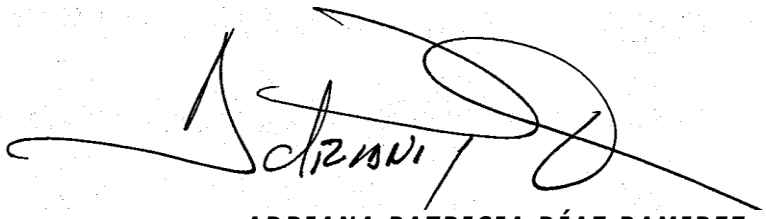

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza